

nión de unas mismas ideas, lo que es ya mucho, si se tiene en cuenta que entre los colombianos un sórdido individualismo mata casi siempre las mejores iniciativas.

Gracias a publicaciones de aquella índole, los estudios de Derecho van tomando carta de estilo en las colectividades, que se dan cuenta de que si es necesario aprender el comercio y la industria, también es indispensable conocer los rudimentos del Derecho, que desentrañan el sentido íntimo de todas las manifestaciones de la humana actividad.

Verdad que en presencia del jurista en su bufete, del químico en su gabinete, del astrónomo en su observatorio, el público no vacila en dar la espalda al primero, sin caer en la cuenta de que su ciencia es la que da a los otros el honor y el prestigio que les corresponde, y la que hace brillar en el cielo de la humanidad una luz más intensa que la de todas las constelaciones juntas: la eterna luz de la justicia.

Un pueblo en el cual los estudios jurídicos no merecen importancia, va camino de la decadencia: porque donde falta el sentido jurídico, la sociedad es un mito y la autoridad judicial una institución caduca y despreciable; porque para que una institución prospere con toda libertad, necesita de la propaganda doctrinaria, del culto a las ideas y de la fe en los principios, y esto no se consigue sino mediante la socialización del Derecho.

Son las revistas jurídicas las que al velar por los fueros de la doctrina, tácitamente vuelven por la institución judicial, haciendo conocer el significado ético-social de su misión; son ellas las que crean el respeto a los fallos, mediante la protección augusta del razonamiento y de la convicción; son ellas las que moralizan las tareas profesionales previniendo a los pueblos de las zancadillas de los pica-pleitos; ellas las que hacen ambiente al verdadero ideal democrático, haciendo vibrar en el alma de los pueblos ansias supremas de redención; son ellas, en fin, las que desarraigan del público el prejuicio ya inveterado de que la carrera de abogado es una especie de asilo para los ineptos y los fracasados.

Van nuestros votos de congratulación para los competentes directores de *Estudios de Derecho* y nuestros deseos por una larga vida de tan importante Revista, para el honor profesional y el prestigio de sus redactores.

Naturaleza Jurídica de las obligaciones contraídas por los menores de edad

Un adulto, menor de veintiún años, contrajo la obligación de pagar una suma de dinero. La obligación se hizo constar en un documento privado, el que está revestido de todas las formalidades legales. Cuando el menor se obligó, tenía veinte años. Su acreedor le ha exigido reiteradamente el pago de la deuda, y el menor, creyendo en la perpetuidad de las inmunidades civiles,

no ha querido pagar. Cuando el deudor tiene ya treinta años, el acreedor lo demanda por la vía ordinaria, cobrándole la suma debida. Se traba el debate, y el deudor alega la excepción de nulidad del contrato y de la consiguiente obligación, por haber sido celebrado aquél cuando el deudor era relativamente incapaz.

Hé aquí el esquema de una cuestión importantísima, que la ignorancia y la mala fe han interpretado torpe e inicua. Ya nadie cree en la eficacia de las obligaciones naturales. Los menores adultos están desacreditados, no porque todos ellos sean indignos de crédito, sino porque el público sabe que tienen un numeroso grupo de defensores que los sugestionan, excitando en ellos el muy humano deseo de violar la sagrada consigna: «Constans et perpetua voluntas jus suum cuique tribuendi».

Por eso es conveniente que los menores vayan conociendo las inmunidades de que gozan, las cuales no son absolutas. Y, a la vez, es conveniente que los incautos que se aventuran a tratar con los relativamente incapaces, sepan de los derechos que la ley les concede contra éstos.

* * *

Es relativa o absoluta la nulidad de que adolecen los contratos celebrados por los relativamente incapaces? Es relativa, por las siguientes razones:

«La nulidad producida por un objeto o causa ilícita, y la nulidad producida por la omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos, en consideración a la naturaleza de ellos y no a la calidad o estado de las personas que los ejecutan o acuerdan, son nulidades absolutas.

«Hay asimismo nulidad absoluta en los actos y contratos de personas absolutamente incapaces.

«Cualquiera otra especie de vicio produce nulidad relativa, y da derecho a la rescisión del acto o contrato». (Art. 1741 del C. C.).

Según este texto legal, adolecen de nulidad absoluta los actos y contratos de personas absolutamente incapaces. Luego los actos y contratos de las personas relativamente incapaces, adolecen de nulidad relativa, conforme a la regla «inclusio unius est exclusio alterius». Los menores adultos son relativamente incapaces, según lo dispuesto en el Art. 1504 del C. C., que reza así: «Son absolutamente incapaces los dementes, los impúberes y sordomudos que no pueden darse a entender por escrito».

«Sus actos no producen ni aun obligaciones naturales y no admiten caución.

Son también incapaces los menores adultos, que no han obtenido habilitación de edad; los disipadores que se hallan bajo interdicción de administrar lo suyo, las mujeres casadas y las personas jurídicas. Pero la incapacidad de estas cuatro clases de personas no es absoluta, y sus actos pueden tener valor en ciertas circunstancias y bajo ciertos respectos determinados por las leyes».

Una de las diferencias entre la nulidad relativa y la absoluta,

consiste en que solo aquélla puede sanearse por el lapso de tiempo o por la ratificación de las partes. (Art. 1743 del C. C.).

Pues bien; el Art. 1750 del C. C. señala un plazo, vencido el cual, se sana la nulidad relativa. Según dicho artículo, la acción rescisoria, que corresponde a la nulidad relativa, (art. 1741, inciso 3.º, ibidem) prescribe al vencerse cuatro años, contados desde el día en que haya cesado la incapacidad relativa.

Los contratos que adolecen de nulidad relativa engendran obligaciones naturales. No así los contratos viciados de nulidad absoluta. El Art. 1527 del C. C. reza así: «Las obligaciones son civiles o meramente naturales».

«Civiles son aquellas que dan derecho para exigir su cumplimiento.

«Naturales las que no confieren derecho para exigir su cumplimiento, pero que cumplidas autorizan para retener lo que se ha dado o pagado, en razón de ellas.

«Tales son:

«1.º Las contraídas por personas que, teniendo suficiente juicio y discernimiento, son, sin embargo, incapaces de obligarse según las leyes, como la mujer casada en los casos en que le es necesaria la autorización del marido, y los menores adultos no habilitados de edad. El artículo trae otros tres ejemplos o casos de obligaciones naturales, y concluye así:

«Para que no pueda pedirse la restitución en virtud de estas cuatro clases de obligaciones, es necesario que el pago se haya hecho voluntariamente por el que tenía la libre administración de sus bienes».

Según este último inciso, si la mujer al enviudar, o el adulto al cumplir veintiún años, pagan la deuda, no pueden pedir la restitución de lo pagado.

Y al llegar aquí se oye decir: «el menor adulto contrajo una obligación meramente natural, pues que era menor al tiempo de celebrarse el contrato. Luego la obligación no es exigible contra él, aunque ya sea mayor de edad. Si él paga espontáneamente, no podrá repetir lo pagado. Pero su acreedor no le puede exigir el pago».

A esta objeción se contesta que el Art. 1527 del C. C. debe interpretarse en armonía con el Art. 1750, ibidem, que señala el plazo de cuatro años para la prescripción de la acción rescisoria. Interpretados armónicamente los dos textos, resulta:

1.º Al menor no se puede exigir el pago antes de llegar a la mayor edad;

2.º Si él paga espontáneamente antes de llegar a la mayor edad, puede repetir lo pagado;

3.º Si paga espontáneamente después de cumplir la mayor edad, no puede repetir lo pagado;

4.º Cuando el menor llega a la mayor edad, el acreedor puede exigirle el pago. Pero el deudor puede defenderse, pidiendo la rescisión del contrato, por vía de excepción, si la acción ha sido entablada dentro de cuatro años, contados desde el día en que el menor cumplió veintiuno;

5.º Dentro de ese plazo de cuatro años, el deudor puede ejercitar la acción rescisoria, si aún no ha pagado; y puede tam-

bién repetir lo que haya pagado durante la minoridad;

6.º Vencidos esos cuatro años, el deudor no puede ni ejercitar la acción rescisoria, ni pedir la rescisión por vía de excepción.

En conclusión: la obligación deja de ser natural y se convierte en civil, vencidos los cuatro años de que habla el Art. 1750 del C. C.

Aplicado al caso propuesto la doctrina que se acaba de exponer, se sacan estas conclusiones:

El deudor era relativamente incapaz al tiempo de la celebración del contrato. La obligación que contrajo adolecía de nulidad relativa, porque el contrato admitía ratificación (Art. 1743 del C. C.); porque el contrato originó una obligación natural (Art. 1527 del C. C., en relación con el inciso 2.º del Art. 1504 ibidem); porque el menor adulto es relativamente incapaz (Art. 1504, inciso 4.º, 1741, incisos 1.º y 3.º del C. C.); porque el menor tenía el derecho de pedir la rescisión (Art. 1750 en relación con el inciso del Art. 1741 del C. C.) y, por último, porque sólo él podía pedirla (Art. 1743 del C. C.).

El deudor no entabló la acción rescisoria dentro de los cuatro años siguientes al día en que cumplió veintiuno. Luego ya perdió, por prescripción extintiva, el derecho de pedir la rescisión. Tampoco puede pedirla por vía de excepción. Luego le es imposible eludir el pago. En otros términos: la nulidad originaria fue saneada por el lapso de tiempo. Y bien pudiera decirse que el deudor saneó el contrato con una ratificación tácita, pues que renunció a ejercitar la acción rescisoria.

Medellín, 28 de Enero de 1924.

ALFONSO URIBE M.

CONFESION EXPLICADA

Reza el inc. 3.º del Art. 567 del Código Judicial:

«Confesión explicada es la que se hace reconociendo también el hecho, pero añadiendo circunstancias o modificaciones que restringen o destruyen la intención de la parte contraria».

Y el Art. 568 del mismo Código, dice:

«Cuando la circunstancia o modificación que se añade en la confesión explicada puede separarse del hecho sobre que recae la pregunta, o más bien, cuando es una verdadera excepción, se llama la confesión dividua o divisible, y tiene toda la fuerza de una confesión absoluta o simple, a menos que el confesante pruebe la modificación o circunstancia añadida...». Ejemplo: Pedro al absolver posiciones dice: «Es cierto que yo le debía a Juan cien pesos, pero se los pagué». Hé aquí una confesión explicada, que constituye una confesión absoluta o simple, de deber, a menos que Pedro justifique la circunstancia o modificación añadida a la confesión, consistente en haber pagado. Por lo demás, la circunstancia o modificación añadida a la confesión, puede separarse del hecho sobre que recayó la pregunta, de modo